LOS DERECHOS DE LAS MUJERES: DE LA REVOLUCIÓN AUSENTE A LA REVOLUCIÓN INACABADA ¿Y AHORA?

Tania Groppi
Universidad de Siena

I. LA ÚNICA REVOLUCIÓN NO FALLIDA DEL SIGLO XX

Si la «revolución de las mujeres es la única revolución no fallida del siglo xx», como escribió Eric John Hobsbawm, en el siglo xxi resulta cada vez más claro que se trata de una revolución inacabada y atacada, socavada, como muchas otras conquistas del siglo xx, «por deseos de venganza combinados con tendencias peligrosas que creíamos superadas para siempre: hostilidad hacia todas las diferencias, racismo, nuevas misoginias» [1].

Estamos en un momento histórico muy particular en lo que respecta a los derechos de las mujeres, un tema en el que están en juego no sólo las vidas y los caminos individuales de la mitad de la humanidad, sino la propia credibilidad de la democracia constitucional y de sus principios, empezando por los de igualdad y libertad, en torno al cual Occidente ha construido su identidad [2].

La gran pregunta que caracteriza esta era es si –después de milenios de opresión y marginación que dieron lugar a lo que no podemos dejar de reconocer como la violación más extendida y persistente de los derechos humanos por

[1] Maraini D.; Valentini C., Il coraggio delle donne. Il Mulino, Bologna, 2020, pp. 9 ss.

[2] Gómez Sánchez, Y., «Desafíos para la igualdad en la sociedad contemporánea: género», en: Aragón Reyes, M., Valadés Ríos, D., Tudela Aranda, J. (coord..), Derecho constitucional del siglo xxi: desafíos y oportunidades. Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, Zaragoza, 2023, pp. 581-608.

parte de sujetos y poderes públicos y privados– finalmente llegamos a un punto de inflexión y qué contribución puede propiciar el derecho en esta dirección.

II. LA REVOLUCIÓN AUSENTE

Si, en muchos sentidos, las revoluciones de finales del siglo XVIII cambiaron el curso de la historia humana, traduciendo en derecho objetivo, y por tanto en derechos subjetivos, lo que hasta entonces habían sido vagas aspiraciones y visiones filosóficas, ellas, pero, no cambiaron el destino de sumisión de las mujeres, como destacó ya en 1949 Simone de Beauvoir en su volumen fundamental *El segundo sexo* [3].

En torno a «la igualdad formal», una igualdad «ciega» (como la justicia, representada con los ojos vendados) respecto de la variedad de situaciones humanas concretas, centrada en un sujeto, el hombre, sólo aparentemente neutral, se construyó un universalismo abstracto, que excluía ante todo el género femenino. Así lo argumentaron desde el principio dos grandes mujeres, auténticas pioneras, que obviamente permanecieron al margen de los acontecimientos y círculos intelectuales de su época y nunca adquirieron la fama de sus contemporáneos varones, como Rousseau, Voltaire o Thomas Paine: Olympe de Gouges, que escribió la *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana* en 1791, y Mary Wollstonecraft, que publicó la *Vindicación de los Derechos de la Mujer* en 1792.

El constitucionalismo posterior a la Segunda Guerra Mundial, encaminado a restaurar la coexistencia humana después de la devastación de la primera mitad del siglo XX, intentó responder a esta aporía, una de las muchas que caracterizaron al Estado liberal de derecho del siglo XIX. Para ello se ha desarrollado un concepto de igualdad, que llamamos «substantiva», encaminado a la «inclusión», o eliminación de aquellas desigualdades «de echo», es decir, producidas por la experiencia histórica, que se perciben como negativas, como fuentes de división. y, en general, de «distanciamiento» entre las personas [4]. Todo ello sabiendo que «la desigualdad es la patología de nuestra época y la mayor amenaza para el funcionamiento de toda democracia» [5], precisamente

[3] De Beauvoir, S., Il secondo sesso (1949). Mondadori, Milano, 2016, pp. 130 ss.

[4] Gómez Sánchez, Y., «La lucha por la igualdad en el Estado de Derecho», en: Alvarado Planas. J. (coord..), Estudios sobre la historia de la intolerancia. Sanz y Torres, Madrid, 2011, pp. 643-669.

[5] JUDT, Tony, Guasto è il mondo (2010). Laterza, Bari-Roma, 2011, p. 134.

porque, más allá de cierto límite, «desgasta el sentido de pertenencia a una misma comunidad y es una fuente inevitable de tensiones y conflictos» [6].

El deseo de transformar la sociedad a través del derecho está en el centro de lo que se define como «constitucionalismo transformador»: es decir, una declinación del constitucionalismo que no se limita a añadir a la democracia electoral los límites al poder de las mayorías, sino incorpora también los derechos sociales y el principio de igualdad sustantiva. Esta declinación del constitucionalismo plantea, mucho más que las tradicionales, el problema de su eficacia. Cómo garantizar que las «constituciones transformadoras» sean en medida de desencadenar un cambio social efectivo es la gran pregunta, que toca el problema de la implementación de las normas constitucionales. Una implementación que requiere ante todo la voluntad de los sujetos políticos, pero que, en su ausencia, implica el protagonismo de los jueces, que a su vez debe ir acompañado de un contexto cultural de concienciación y activismo de la sociedad civil.

III. LA REVOLUCIÓN INACABADA

En lo que respecta a los derechos de las mujeres, los avances han sido mucho más lentos que en el caso de los derechos de otras categorías de subjetos subordinados.

Es cierto que, con la afirmación del Estado democrático-pluralista en la segunda mitad del siglo XX, los textos constitucionales también introdujeron los principios de igualdad y no discriminación hacia las mujeres, pero al menos en una fase inicial lo hicieron en términos muy genéricos, hasta el punto de hacer dudar a los intérpretes de su carácter prescriptivo, y sólo en las últimas décadas hemos llegado a formulaciones normativas más precisas, basadas en la igualdad sustantiva, que pueden leerse como expresión de un verdadero «constitucionalismo transformador de género» [7].

El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos en este sentido también fue muy lento y sólo en 1979 condujo a la adopción de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW), a la que siguieron una serie de tratados a escala regional,

[6] Ferrajoli, L., Manifesto per l'eguaglianza. Laterza, Bari-Roma, 2019, p. 13.

[7] Rubio Marín, R., Global Gender Constitutionalism and Women's Citizenship. Cambridge University Press, Cambridge, 2022, pp. 211 ss.

también encaminados a promover, con diferentes instrumentos y gradaciones, la igualdad entre los sexos y eliminar la condición de subordinación femenina.

Sin embargo, una vez que los derechos de las mujeres fueron consagrados en textos normativos escritos nacionales e internacionales, el camino para implementarlos y aplicarlos resultó ser muy largo y complejo, hasta el punto de que incluso en las democracias estabilizadas de Occidente estamos lejos de haber logrado, en todos los ámbitos, la igualdad efectiva entre los sexos. A pesar de los enormes avances a nivel legislativo, las mujeres siguen confinadas a los márgenes de la esfera pública y colocadas en posiciones subordinadas incluso en la esfera privada, desde el trabajo hasta la familia, como siguen mostrando todos los indicadores. En muchos países ya democráticos, los derechos de las mujeres son los primeros a ser atacados por mayorías populistas e iliberales, determinando un verdadero retroceso. Para no hablar de lo que sigue pasando en la mayoría de los países del «Sur global», desde África hasta la India, para llegar al verdadero apartheid de genero de Afganistán.

El nivel de discriminación efectivo es realmente increíble, pero real: es algo que cualquier mujer tarde o temprano debe afrontar, experimentando de primera mano la dificultad de los principios jurídicos para influir en la eficacia de las relaciones de poder. La cuestión de los derechos de las mujeres es quizás el ámbito en el que el peso de la tradición es más fuerte, y los instrumentos del derecho y de la política progresistas parecen demasiado débiles, incapaces de derribar paradigmas arraigados durante milenios [8].

Esta distancia aparentemente insalvable entre las proclamas contenidas en los tratados internacionales y en las constituciones, por un lado, y la realidad de la vida por el otro, ha generado, en los propios movimientos de mujeres, reacciones fluctuantes: junto a períodos de luchas y reivindicaciones, ha habido períodos de cansancio y desaliento. Estas actitudes deben ser consideradas en los distintos momentos históricos, y van de la mano de un mayor activismo o de una pasividad resignada por parte de la sociedad: pensemos en el feminismo de los años setenta, inserto en un contexto de reivindicaciones de muchas categorías de sujetos, o en la fuga en el sector privado y en el arribismo que caracterizó las décadas siguientes [9].

---

[8] West, R., «Progressive and Conservative Constitutionalism», en Michigan Law Review, 88, vol. 4, 1990, pp. 641 ss.

[9] Gómez Sánchez, Y., Feminismo, en: Pendás García. B., Herrero Y Rodríguez De Miñón M. (coord..), Enciclopedia de las Ciencias Morales y Políticas para el siglo xxi: Ciencias Políticas y Jurídicas (con especial referencia a la sociedad postcovid 19). Real Academia de Ciencias Morales y Política, Boletín Oficial del Estado, BOE, Madrid, 2020, pp. 250-253.

Las crisis que se han sucedido desde 2008, primero la económico-financiera y luego la provocada por la pandemia, están solicitando al Occidente a hacer una reflexión de gran alcance sobre sus propios valores e identidades, empujando a repensar una serie de cuestiones fundamentales que de algún modo han quedado de lado: la crisis medioambiental, las desigualdades en la distribución de la riqueza, la cuestión de las mujeres. En general, estas reflexiones no acaban cuestionando los fundamentos de las democracias constitucionales, sino más bien mostrando las contradicciones, que residen sobre todo en la distancia entre las proclamaciones abstractas y la realidad.

Es aquí donde echa raíces la nueva fase de la lucha por los derechos de las mujeres, que ve en el centro la necesidad de implementar las normas existentes, en el convencimiento de que una participación más amplia de las mujeres en las actividades económicas y en los procesos de toma de decisiones podría enriquecer a la sociedad en su conjunto, ayudando a superar las profundas contradicciones de la democracia pluralista, que están socavando su legitimidad ante la opinión pública, en Occidente y en otros lugares.

En particular, en la emergencia de COVID-19, el desajuste entre el papel realmente desempeñado por las mujeres a la hora de hacer frente a la pandemia y su marginación de los lugares de toma de decisiones ha llevado finalmente a un despertar de conciencia y de movilización, y a la apertura de un debate público sobre la cuestión de la igualdad de género [10], en el que surge con fuerza una pregunta: ¿qué hacer? ¿Cómo podemos superar esta brecha atávica, alrededor de la cual los movimientos de mujeres han estado luchando durante décadas y contra la cual las reformas jurídicas se suceden inútilmente una tras otra en muchos países?

IV. EN BUSCA DE LA EFICACIA

Reflexionando sobre el aporte dado hasta ahora por los textos normativos existentes, ante la pregunta de qué hacer, surge una respuesta dividida en al menos dos momentos.

En primer lugar, la necesidad imprescindible de un despertar de la conciencia, *in primis* de las mujeres, pero luego de la sociedad en su conjunto, sobre las desigualdades de género. Desigualdades que históricamente han se-

[10] Gómez Sánchez, Y., La incidencia de la COVID-19 en los derechos, en: Tezanos Tortajada, J. F., Cambios sociales en tiempos de pandemia. Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), 2022, pp. 599-628.

dimentado en forma de una verdadera jerarquía. Y, como lo muestran otros ejemplos de la historia, para que se inicie un proceso que conduzca a eliminar, o intentar eliminar, una injusticia, primero debe ser vista y pensada como tal, empezando por quienes la sufren. Debe hacerse visible, sin camuflaje. Sólo así será posible generar esa indignación que es el motor de todo cambio [11].

En segundo lugar, para que las declaraciones normativas puedan impactar en la realidad, parece indispensable un activismo que debe ser realizado por las propias mujeres, a través de los múltiples canales que la democracia pluralista pone a disposición, inspirándose en las grandes figuras femeninas de la historia, incluidas a menudo las juristas [12]: figuras olvidadas u ocultadas intencionalmente, que, en cualquier caso, llaman a ser redescubiertas y estudiadas. Conocer «la historia que sufrimos en común» para luego actuar solidariamente es el punto de partida de un camino de movilización [13].

Para las y los juristas, esto implica una elección de campo.

El derecho tiene dos caras. Puede ser un instrumento en manos de los poderosos, o un instrumento de defensa para los indefensos: siempre hay que elegir de qué lado estar, si con los de arriba o con los de abajo, incluso frente a la cuestión de los derechos de las mujeres [14]. Si optamos, como nos demanda el constitucionalismo transformador, por los de abajo, estamos llamados a trabajar para que los brillantes principios de justicia en los que creemos y que han sido escritos en nuestras constituciones y tratados internacionales se conviertan en patrimonio común, se perciban como parte de la propia vida y de su bagaje existencial por al menos la mayoría de los seres humanos.

Desde esta perspectiva, sería bonito poder creer (aunque la acusación de esencialismo está a la vuelta de la esquina) que milenios de opresión han dejado a las mujeres al menos con esta actitud, y que las juristas se sienten llamadas, incluso más que sus colegas varones, a una función de pacificación y justicia, en nombre de todos los excluidos y subordinados. Sería bueno poder creer que una vez que las mujeres sean incluidas en los procesos de toma de decisiones, ya sea que se trate de decisiones judiciales o decisiones políticas, sean capaces de afirmar su diversidad, en la dirección de reducir de la fatiga y del sufrimiento humanos. Sería bueno. Nosotras también tenemos la tarea de demostrarlo.

---

[11] Groppi, T., Oltre le gerarchie. In difesa del costituzionalismo sociale, Laterza, Bari-Roma, 2021, 34.

[12] Gómez Sánchez, Y., Juristas contemporáneas y su legado: aquellas mujeres, estas mujeres, en: IgualdadES, 3, núm. 4, 2021, pp. 11-41.

[13] Maraini D.; Valentini C., *op. cit.,* p. 46.

[14] Zagrebelsky, G., Diritti per forza, Einaudi, Torino, 2017, p. 144.